

CXIV

1409-VII-12, Medina del Campo.— Juan II al Concejo de Murcia para que solo entreguen las monedas y el pedido a Nicolás Martínez. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 95 r-v.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles e regidores, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Murçia e de Cartagena, e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e logares que son del obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados fasta aqui, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas vos enbie decir e mandar que fizieredes cojer por çierta e enpadronar por çierta forma e manera en esas dichas çibdades e en cada una de las dichas villas e lugares del dicho obispado e reyno las quinze monedas que me fueron otorgadas e yo mande cojer este año de la data desta mi carta, e que recudiesedes e fiziesedes recudir con todos los maravedis que montasen lo çierto de los padrones de las dichas quinze monedas e de cada una dellas a Nicolas Martinez, mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero mayor de las monedas e pedido de los reynos de Toledo e del Andalozia e del dicho reyno de Murçia, segund que todo esto mejor e mas conplidamente en las dichas mis cartas o en sus traslados signados de escrivanos publicos que en esta razon vos fueron mostradas se contiene, e agora sabed que yo mande arendar aqui en la mi corte las dichas quinze monedas con çiertas condiçiones en las quales se contiene, que de mas de las fianças que los dichos arrendadores dieren, que les sean enbargados todos los maravedis que montaren e recudieren las dichas monedas e les non recudan con ellos salvo al dicho mi thesorero o al que lo oviere de recabdar por él.

Porque vos mando, vista esta mi carta a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares que non recudades ni fagades recudir a los dichos arrendadores mayores de las dichas monedas ni alguna dellas con maravedis algunos de los que montaren e rendieren las dichas quinze monedas desas dichas çibdades e villas e lugares ni de alguna dellas en qualquier moneda, salvo al dicho Nicolas Martinez, mi thesorero, o al que lo oviere de recabdar por él, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera resçevido en cuenta, e façetlo asy pregonar por esas dichas çibdades e por todas las villas e lugares del dicho obispado e reyno.

Otrosy, que non consyntades a los dichos arrendadores ni alguno dellos que



fagan renta alguna de las dichas monedas ni de alguna dellas syn estar presente a ello el dicho mi thesorero o el que lo oviere de recabdar por él, que se non faga encubierta alguna en el arrendamiento de las dichas monedas porque asy cumple a mi serviçio, e sy los dichos arendadores fizieren alguna renta de las dichas monedas syn el dicho mi thesorero o el que lo oviere de recabdar por él, mando que la tal renta o rentas que non vala e que la pueda arendar el dicho mi thesorero o el que lo oviere de recabdar por él a quien mas por ella diere segund que en la manera que entendieren que cumple a mi serviçio, e que recudades con la tal renta o rentas a la persona o personas a quien el dicho mi thesorero, o el que lo oviere de recabdar por él, pasaren las tales rentas de las dichas monedas, que den al dicho mi thesorero, o al que lo oviere de recabdar por él, copia o copias de todos los maravedis e otras cosas qualesquier porque fueren arrendadas las dichas monedas, como de otras obligaciones que fablaren de las dichas monedas como de otras obligaciones e contrabos que a ello pertenesca aunque digan de prestado o de grado o de encomienda o en otra manera qualesquier por qual dicho mi thesorero o los que por él lo ovieren de recabdar ayan e cobren los dichos maravedis e otras cosas contenidas en las dichas copias e contrabos de los conçejos e personas que les devieren e ovieren a dar para en cuenta e pago de los dichos maravedis que los dichos arendadores mayores que son obligados a me dar e pagar por las dichas monedas, e vos ni ellos non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi nmerçet e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara e de privaçion de los ofiços e de mas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que esta mi carta mostrare que enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros çiertos procuradortes e los dichos ofiçiales e escrivanos personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, doze dias de Jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Diego Lopez de Cordova la fize escribir por mandado del rey.

